



Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

Sumilla: *"Corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible perfeccionar el mismo".*

Lima, 19 SET. 2017

Visto, en sesión de fecha 19 de setiembre de 2017 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 850/2017.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO LIMA, integrado por CONSTRUGER E.I.R.L. y ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, en el marco de la Licitación Pública N° 4-2016-MP-FN - Primera Convocatoria, convocada por el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete", oído los informes orales en la Audiencia Pública el 12 de setiembre de 2017; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 23 de noviembre de 2016¹, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 4-2016-MP-FN - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete", con un valor estimado de S/ 7'598,708.22 (siete millones quinientos noventa y ocho mil setecientos ocho con 22/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

El 28 de diciembre de 2016 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 30 del mismo mes y año se adjudicó la buena del procedimiento de selección a favor del Consorcio Lima, integrado por Construger E.I.R.L. y Armar Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada, en adelante el Consorcio Adjudicatario, por el monto de su oferta ascendente a S/ 6'838,837.40 (seis millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y siete con 40/100 soles).

Mediante Carta N° 25-2017-MP-FN-GG-GECINF del 6 de febrero de 2017, la Entidad comunicó al Consorcio Adjudicatario la pérdida de la buena pro otorgada a su favor; asimismo, dicha carta fue publicada en el SEACE en la misma fecha.

¹ De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, documento obrante folio 87 del expediente administrativo.

Con Informe N° 20-2017-MP-FN-GG-GECINF-LIC del 7 de febrero de 2017, publicado en el SEACE el 28 de febrero de 2017, la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción-Entidad/Tercero y escrito s/n del 21 de marzo de 2017, presentados el 24 de marzo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que los integrantes del Consorcio Adjudicatario habrían incurrido presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; a fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe N° 34-2017-MP-FN-GG-GECINF-LIC del 27 de febrero de 2017², informando lo siguiente:

- i. El 23 de noviembre de 2016, el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección.
- ii. El 13 de diciembre de 2016, el Comité de Selección suscribió el acta de absolución de consultas y observaciones a las bases, indicando que no se habían presentado consultas ni observaciones al presente procedimiento de selección.
- iii. El 14 de diciembre de 2016, el Comité de Selección suscribió el acta de integración de bases.
- iv. El 28 de diciembre se llevó a cabo la presentación de propuestas, y tras haberlas evaluado, el Comité de Selección declaró empate entre el Consorcio Ejecutor, integrado por las empresas Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal en el Perú y COINCO Constructores S.A.C., y el Consorcio Adjudicatario, el cual fue resuelto mediante un sorteo que determinó que el primer lugar era para el Consorcio Ejecutor y el segundo para el Consorcio Adjudicatario.
- v. El 29 de diciembre de 2016 el Comité de Selección suscribió el Acta de Calificación de Ofertas, en la cual se consignó que el Consorcio Adjudicatario cumplía con todos los requisitos de calificación.
- vi. El 30 de diciembre de 2016 el Comité de Selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.
- vii. El 12 de enero de 2017 el Comité de Selección consintió el procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.
- viii. Mediante Carta N° 0001-2017/CL DEX1700017215, presentada a la Entidad el 24 de enero de 2017, el Consorcio Adjudicatario presentó los documentos para la suscripción del contrato.
- ix. Mediante Carta N° 024-2017-MP-FN-GG-GECINF del 27 de enero de 2017, notificada al Consorcio Adjudicatario en la misma fecha, la Entidad le comunicó las

² Documento obrante a folios 3-10 del expediente administrativo.

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

observaciones advertidas a los documentos presentados para la firma del contrato, otorgándoles como plazo para su subsanación cinco (5) días hábiles.

- x. Mediante Carta N° 25-2017-MP-FN-GG-GECINF del 6 de febrero de 2017, notificada en la misma fecha, la Entidad comunicó al Consorcio Adjudicatario la pérdida de la buena pro otorgada a su favor.
 - xi. Concluye manifestando que los integrantes del Consorcio Adjudicatario han incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 17 de abril de 2017³, se dispuso admitir a trámite la solicitud de aplicación de sanción efectuada por la Entidad e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. A estos efectos, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio Adjudicatario, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 5 de junio de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Puno e ingresado el 8 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado **Armar Construcciones y Proyectos Sociedad Anónima Cerrada**, presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
- La Entidad mediante sus informes presentados solo hace referencia a la etapa de suscripción del contrato, manifestando que los integrantes del Consorcio Adjudicatario no fueron debidamente diligentes para presentar la documentación completa en el plazo establecido, a fin de suscribir el contrato; mas no manifiesta los errores que existieron en el procedimiento de selección por parte del Comité de Selección, quienes tenían pleno conocimiento que existía un error en la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, el cual estaba relacionado con el porcentaje de participación de cada consorciado, debido a que en el contrato de consorcio, consignaron que la empresa ARMAR CP S.A.C. tenía una participación del 70% y la empresa CONSTRUGER E.I.R.L. tenía una participación de 30%.

Sobre el particular precisa que el consorciado CONSTRUGER E.I.R.L. no contaba con la constancia de capacidad libre de contratación para alcanzar el porcentaje del 30% al momento del procedimiento de selección, existiendo un error al momento de realizar el contrato de consorcio y "armar" la documentación en el tipo de porcentajes, debiendo ser lo correcto para la empresa ARMAR CP S.A.C. el 97% y para la empresa CONSTRUGER E.I.R.L. el 3%.

³ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

- Asimismo, indica que, para no efectuar la rectificación en el porcentaje consignado, procedió a efectuar el trámite correspondiente para aumentar su capacidad libre de contratación.
- Por otro lado, agrega que el Comité de Selección no fue diligente para verificar la documentación presentada por cada uno de los postores participantes en el procedimiento de selección.
- Refiere que, según lo informado por la Entidad, en el desarrollo del procedimiento de selección se produjo un empate de 100 puntos entre el Consorcio Ejecutor, integrado por las empresas Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal en el Perú y COINCO Constructores S.A.C., procediendo a efectuarse un sorteo, el cual determinó que el primer lugar lo ocuparía el Consorcio Ejecutor y en segundo lugar el Consorcio Adjudicatario, por lo que, en atención a lo establecido en la norma, el Comité de Selección debió verificar si las empresas cumplían con los requisitos de calificación exigidos en las bases del procedimiento de selección; sin embargo, conociendo que la promesa formal del Consorcio Adjudicatario contenía un error en el porcentaje de participaciones, procedió a adjudicarle la buena pro del procedimiento de selección.
- El Comité de Selección debió declarar desierto el procedimiento de selección, debido a que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación.
- El consorciado Armar Construcciones y Proyectos S.A.C. precisa que realizó todas las gestiones ante el Banco Continental para la obtención de la carta fianza, la misma que fue rechazada debido a que no contaba con la capacidad libre de contratación.
- Señala que mediante Carta N° 001-2017/CL, el Consorcio Adjudicatario presentó ante la Entidad los documentos para la suscripción del contrato de forma incompleta, toda vez que, no contaba con la carta fianza, la constancia de capacidad libre de contratación, entre otros documentos; asimismo, precisa que informó a la Entidad de forma verbal que era imposible tramitar la carta fianza debido a que existía un error en el contrato de consorcio, lo cual posteriormente habría sido observado por la Contraloría, en un control posterior, teniendo como consecuencia la resolución del contrato, sanciones penales y administrativas.
- Finalmente, agrega que existió falencias en el procedimiento de selección, el cual estuvo a cargo del Comité de Selección, quien cuenta con un experto en las contrataciones y tenía la responsabilidad de verificar que el procedimiento se lleve a cabo en cumplimiento de la norma de contrataciones y de lo establecido en las bases.
- Solicitó el uso de la palabra.

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

5. Mediante escrito s/n⁴, presentado el 6 de junio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado **CONSTRUGER E.I.R.L.** presentó sus descargos, en términos similares a su coconsorciado, manifestando, además, lo siguiente:

- En el informe presentado, la Entidad solo hace referencia a la etapa de suscripción del contrato, manifestando que los integrantes del Consorcio Adjudicatario no fueron debidamente diligentes para presentar la documentación completa en el plazo establecido, a fin de suscribir el contrato; mas no manifiesta los errores que existieron en el proceso de selección por parte del Comité de Selección, quienes tenían pleno conocimiento que existía un error en la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, el cual estaba relacionado con el porcentaje de participación de cada consorciado consignado en la promesa formal de consorcio, por cuanto consignaron que la empresa ARMAR CP S.A.C. tenía una participación del 70% y la empresa CONSTRUGER E.I.R.L. tenía una participación de 30%.
- Sobre el particular precisa que, el porcentaje correcto de participación de cada consorciado es de 97% para la empresa ARMAR CP S.A.C. y de 3% para la empresa CONSTRUGER E.I.R.L., el error en la consignación de los porcentajes de participación es debido a un error de tipeo; sin embargo, aclara que ARMAR CP S.A.C. cuenta con la suficiente experiencia y capacidad económica para contratar con el Estado no habiendo sido necesario realizar alguna acción para adjudicarse con la buena pro del procedimiento de selección, de igual forma su representada contaba con la experiencia y la capacidad económica, por lo que procedió a realizar el trámite correspondiente para aumentar su capacidad libre de contratación.
- Refiere que, según lo informado por la Entidad, en el desarrollo del procedimiento de selección se produjo un empate de 100 puntos entre el Consorcio Ejecutor, integrado por las empresas Construcciones José Martín Ríos Sociedad Limitada Sucursal en el Perú y COINCO Constructores S.A.C., procediendo a efectuarse un sorteo, el cual determinó que el primer lugar lo ocuparía el Consorcio Ejecutor y en segundo lugar el Consorcio Adjudicatario, es así que el Comité de Selección al verificar los requisitos de calificación del Consorcio Ejecutor, este quedó descalificado por incumplimiento, de igual forma, determinó que el Consorcio Adjudicatario sí cumplía con dichos requisitos procediendo el 30 de diciembre de 2016 a otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
- Precisa que ARMAR CP S.A.C. realizó todas las gestiones ante el Banco Continental para obtener la carta fianza, la cual fue rechazada debido a que el consorciado CONSTRUGER E.I.R.L. no tenía la constancia de capacidad libre de contratación con el Estado por el error ya manifestado.
- Reitera que durante el periodo de elaboración de su oferta se cometió un error de digitación involuntario en los porcentajes de participación de la promesa formal de consorcio.

⁴ Documento obrante a folios 1519 al 1523 del expediente administrativo.

- Precisa que, el error involuntario que cometió el Consorcio Adjudicatario no fue advertido por el Comité de Selección, procediendo a otorgar el 30 de diciembre de 2016 la buena pro del procedimiento de selección a favor del citado consorcio.
 - Durante el periodo de los ocho (8) días calendario que establece el Reglamento para la presentación de la documentación para la suscripción del contrato, los consorciados se percataron del error de digitación involuntario; por lo que, durante ese periodo formalizaron el contrato de consorcio.
 - Efectuaron los trámites necesarios para la emisión de la carta fianza; sin embargo, el Banco Continental denegó su emisión debido a que advirtió el error de digitación contenido en el contrato de consorcio.
 - Mediante Carta N° 001-2017/CL el Consorcio Adjudicatario presentó ante la Entidad los documentos para la suscripción del contrato; asimismo, informó a la Entidad de forma verbal la dificultad presentada en la tramitación de la carta fianza y de la constancia de capacidad libre de contratación.
 - El 27 de enero de 2017, mediante Carta N° 024-2017-MP-FN-GG-GECINF la Entidad comunicó al Consorcio Adjudicatario las observaciones advertidas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole cinco (5) días para su subsanación.
 - Acota que, durante el tiempo otorgado, el Consorcio Contratista realizó su mejor esfuerzo para obtener la carta fianza de fiel cumplimiento y la constancia de capacidad libre de contratación; sin embargo, no alcanzaron a presentarlos.
 - El 6 de enero de 2017, mediante Carta N° 025-2017-MP-FN-GG-GECINF la Entidad le comunicó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor.
 - El 7 de marzo de 2016 fue aprobada la ampliación de capacidad de libre contratación.
6. Con Decreto del 9 de junio de 2017 se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio Adjudicatario y por presentado sus descargos; asimismo se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva.
7. Con Decreto del 5 de setiembre de 2017, se programó audiencia pública para el 12 de setiembre de 2017, audiencia que se llevó a cabo con la participación del señor Arturo Maldonado Escobedo en representación de la empresa Armar Construcciones y Proyectos S.A.C.
8. Mediante escrito s/n de fecha 12 de setiembre de 2017, presentado a la mesa de partes del Tribunal el 13 del mismo mes y año, la empresa Construger E.I.R.L. presenta alegatos similares a los presentados en sus descargos.

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Consorcio Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, supuesto de hecho previsto en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece como infracción lo siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

(El subrayado es nuestro)

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan de manera injustificada con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Ahora bien, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Asimismo, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, según el cual *"una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a suscribir el contrato respectivo"*.

Razón por la cual, se debe tener en cuenta que el artículo 43 del Reglamento establece que, en caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la

notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

4. En ese sentido, la infracción consistente en la no suscripción del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable o de vital importancia para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la Buena Pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Por otra parte, en relación a que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que para este efecto, es necesario acreditar fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

6. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Consorcio Adjudicatario, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
7. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, que, mediante "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro – Licitación Pública N° 4-2016-MP-FN - Primera convocatoria"⁵ del 30 de diciembre de 2016, publicada en el SEACE en la misma fecha, el Comité de Selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.

⁵ Documento obrante a folio 90-91 del procedimiento de selección.

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección se trató de una Licitación Pública en la cual hubo pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento; siendo ello así, resulta que el consentimiento de la adjudicación se produjo el **11 de enero de 2017** y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, dicho acto fue publicado en el SEACE, al día siguiente de producido, el **12 de enero de 2017**.

8. En ese orden de ideas, y de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, los integrantes del Consorcio Adjudicatario contaban con ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación requerida en las Bases, esto es, hasta el **24 de enero de 2017**, y tres (3) días para suscribir el contrato respectivo, esto es, hasta el **27 de enero de 2017**.
9. Sobre el particular, se advierte que, mediante Carta N° 1-2017/CL del 24 de enero de 2017⁶, presentada en la misma fecha ante la Entidad, los integrantes del Consorcio Adjudicatario presentaron algunos de los documentos requeridos para la firma del contrato.
10. Ahora bien, mediante Carta N° 24-2017-MP-FN-GG-GECINF⁷ del 27 de enero de 2017, notificada en la misma fecha a los integrantes del Consorcio Adjudicatario, la Entidad les comunicó que los documentos presentados para la suscripción del contrato estaban incompletos, debido a que faltaban, entre otros, la constancia de capacidad libre de contratación, la garantía de fiel cumplimiento, el calendario del avance de obras, así como se estaba presentando de forma inadecuada diversos documentos, otorgándole el plazo de cinco (5) días para la subsanación, el cual venció el **3 de febrero de 2017**. No obstante lo indicado, según informa la Entidad, los integrantes del Consorcio Adjudicatario no cumplieron con presentar la documentación faltante.
11. En consecuencia, se advierte que los integrantes del Consorcio Adjudicatario no cumplieron con la presentación de la documentación completa para el perfeccionamiento del contrato, lo que generó que no suscriba el contrato, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento; por lo que resta determinar la existencia de justificación para dicha conducta.

Sobre la existencia de una causal justificante para la no suscripción del contrato.

12. En este punto, conviene traer a colación los argumentos de defensa presentados por los integrantes del Consorcio Adjudicatario. Así, ambos consorciados han señalado que la Entidad no ha informado sobre los errores que existieron en el procedimiento de selección, toda vez que tenían pleno conocimiento que existía un error en la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, lo cual estaba relacionado con el porcentaje de participación de cada consorciado consignado en el contrato de consorcio, pues se había consignado que la empresa ARMAR CP S.A.C. tenía una participación del 70% y la empresa CONSTRUGER E.I.R.L. tenía una participación de 30%, cuando el porcentaje correcto de participación de cada consorciado era de 97% para la empresa ARMAR CP S.A.C. y de 3%

⁶ Documento obrante a folio 37 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 25-26 del expediente administrativo.

para la empresa CONSTRUGER E.I.R.L.

Según lo antes expuesto, se aprecia que los integrantes del Consorcio pretenden responsabilizar al Comité de selección por supuestos "errores" de dicho órgano colegiado, alegando que el citado comité conocía sobre el alegado "error de tipeo" que existiría en el contrato de consorcio en torno a los porcentajes de cada consorciado. Sobre ello, debe indicarse que el Comité de Selección evalúa el contenido de las ofertas sobre la base de la documentación e información que obra en ella, no siendo competencia de dicho órgano, detectar posibles errores o incongruencias que ésta contenga, por lo tanto, si existió o no un posible "error" en la consignación de los porcentajes que fueron consignados en la promesa de consorcio no era competencia del Comité de Selección detectarlos, pues los porcentajes de participación que cada consorciado asume en la promesa de consorcio es una decisión que se encuentra en la esfera de dominio de los consorciados, no siendo responsabilidad del aludido Comité verificar o confirmar si la decisión tomada por los consorciados es correcta o no.

Más aún, se aprecia que tanto la promesa de consorcio, obrante a folio 197 del expediente administrativo, como el contrato de consorcio, obrante a folios 40 al 48 del presente expediente consignan los mismos porcentajes de participación de cada consorciado. Así, tenemos que la empresa ARMAR CP S.A.C aparece con un 70%, mientras que la empresa CONSTRUGER E.I.R.L. tiene un 30%, lo que no hace más que confirmar que la intención de ambos consorciados era establecer dichos porcentajes de participación.

Con relación a ello, debe tenerse presente que tal circunstancia, no constituye causa justificante; toda vez, que no configura ningún supuesto de imposibilidad física⁸ ni de imposibilidad jurídica⁹. Más aun considerando que la distribución de las obligaciones y participación de ambos consorciados se encuentra dentro de su esfera de dominio, por lo que el argumento para pretender justificar la no suscripción del contrato, trasladando la responsabilidad de esto a un supuesto mal accionar del Comité de Selección no resulta amparable.

No solo ello, sino además el Consorcio Adjudicatario presentó una Promesa Formal de Consorcio con la misma distribución de porcentaje de obligaciones, en su oferta, por lo que no resulta verosímil su alegación respecto a que recién en el contrato de consorcio haya incurrido en el supuesto "error porcentual".

- 13.** De otro lado, los integrantes del Consorcio Adjudicatario manifiestan que al darse cuenta de su "error", procedieron a efectuar las acciones necesarias para aumentar la capacidad de contratación de la empresa CONSTRUGER E.I.R.L., lo cual solo demuestra la falta de diligencia con la que se han conducido los consorciados dentro del procedimiento de selección, pues no verificaron antes de presentar su oferta conjunta que cada uno de los

⁸ Entendida como la afectación temporal o permanente de la capacidad física de la persona que la imposibilita a cumplir con su obligación, o cuando no es factible ejecutar la prestación, por sobrevenir una causa que torna imposible su realización.

⁹ Entendida la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

integrantes del Consorcio cumplieran con las condiciones exigidas en el procedimiento, pues en el caso de resultar ganadores de la buena pro, como en efecto sucedió, y al suscribir contrato, se les exigiría a ambos contar con la capacidad libre de contratación necesaria.

14. Asimismo, alegan que en atención a lo establecido en la norma, el Comité de Selección debió verificar, luego del otorgamiento de la buena pro, si las empresas cumplían con los requisitos de calificación exigidos en las bases del procedimiento de selección; sin embargo, señalan que conociendo que su oferta contenía un "error" en la promesa formal de consorcio, procedió a adjudicarle la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, debe recordarse que la identificación de las obligaciones, responsabilidades y porcentajes de participación que asumen los consorciados en su participación conjunta en un procedimiento de selección, no constituye un requisito de calificación que deba ser verificado previamente para adjudicar la buena pro. En esa línea, se reitera que tal identificación es una decisión que se encuentra en el fuero interno de los que deciden conformar un consorcio y donde la Administración Pública (comité de selección) no interviene.

15. Además, señala que el Comité de Selección debió declarar desierto el procedimiento de selección, debido a que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la ficha del procedimiento en el SEACE, se ha verificado que el procedimiento de selección fue declarado desierto al no haber suscrito el contrato el Consorcio Adjudicatario.
16. Por su parte, el consorciado CONSTRUGER E.I.R.L. acota que mediante Carta N° 001-2017/CL su representada presentó ante la Entidad los documentos para la suscripción del contrato, informándole de forma verbal la dificultad presentada en la tramitación de la carta fianza y de la constancia de capacidad libre de contratación. Precisa que, durante el tiempo otorgado para subsanar documentos, el Consorcio Contratista realizó su mejor esfuerzo para obtener los citados documentos; sin embargo, no alcanzaron a presentarlos.

En torno a lo expresado, debe recordarse que es responsabilidad del Consorcio Adjudicatario tramitar y obtener la documentación necesaria y completa para concretar la suscripción del contrato, siendo su entera responsabilidad cumplir con tal obligación. En esa medida, cualquier manifestación verbal que pudiera haberse expresado a la Entidad para hacerle conocer de las dificultades que tenían para obtener toda la documentación no constituye un atenuante ni eximente de su obligación.

17. En consecuencia, no habiéndose acreditado causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato a cargo del Consorcio Adjudicatario, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde imponerle una sanción administrativa.
18. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no ha sido posible advertir que los integrantes del Consorcio Adjudicatario hayan actuado

diligentemente para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que el incumplimiento resulta de su exclusiva responsabilidad; en consecuencia queda acreditada la culpabilidad de los mismos, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG. En esa misma línea, este Colegiado no advierte condiciones eximentes de responsabilidad administrativa.

Aplicación de la retroactividad benigna

19. Siendo así, el literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, en dicha disposición se señala que en la resolución que imponga la multa, se establecerá, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

20. En otros términos, debe tenerse presente que las sanciones de multa previstas en la Ley llevan aparejada una medida de suspensión (con carácter de medida cautelar) en los derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado. Sin embargo, dicha medida de suspensión solo mantiene vigencia hasta que la multa sea pagada, con lo cual, el propio administrado está en la capacidad de ponerle fin a tal medida, la que como máximo podría llegar a un periodo de 18 meses. Además, la suspensión así dispuesta no se considera para efectos del cómputo de la inhabilitación definitiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley.

21. Ahora bien, cabe anotar que el 3 de abril de 2017, a su vez, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, modificando la infracción materia de análisis, pues ahora ya no se contempla la posibilidad de evaluar la justificación de la conducta infractora. Asimismo, dicha norma también ha modificado parcialmente los alcances del literal a) del numeral 50.2, en el sentido que ahora la resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor.

Si bien a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentran en vigencia las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341, lo cierto es que la versión primigenia de la Ley 30225 resulta más beneficiosa para el administrado en tanto que permite que se evalúe la justificación de la conducta infractora, así como limita el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses (numeral 50.1 del artículo 50), a

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

diferencia de la normativa actual que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo. En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la versión primigenia de la Ley 30225, norma bajo cuyo ámbito se cometió la infracción, por cuanto la norma posterior (Decreto Legislativo N° 1341) no es más beneficiosa para el administrado, debiéndose por tanto establecer como medida cautelar un periodo de suspensión máximo de dieciocho (18) meses.

22. Bajo esa premisa, resulta aplicable para los integrantes del Consorcio Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley N° 30225 para la infracción consistente en el incumplimiento injustificado de la obligación de suscribir el contrato, contemplada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; debiendo también, por tanto, aplicarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento de la misma Ley.

Individualización de la infracción

23. Antes de analizar la graduación de la sanción a aplicar a las empresas ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y CONSTRUGER E.I.R.L., integrantes del Consorcio Adjudicatario, corresponde efectuar el respectivo análisis respecto a la individualización de la responsabilidad, así tenemos que el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

De lo expuesto, se aprecia que no solo se ha incorporado otros criterios de individualización, sino que también se puede individualizar la responsabilidad durante la ejecución del contrato. En tal sentido, pasaremos a evaluar los documentos presentados por las partes, a fin de determinar si existe algún elemento que permita efectuar la individualización.

24. Ahora bien, tenemos que en el expediente administrativo obra la Promesa Formal de Consorcio¹⁰ del 20 de diciembre de 2016, documento mediante el cual los integrantes del Consorcio Adjudicatario determinaron sus obligaciones conforme a lo siguiente:

"(...)

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la Licitación Pública N° 4-2016-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA.

(...)

¹⁰ Documento obrante a folios 197 del expediente administrativo.

Designados al Sr. Maldonado Escobedo Arturo, identificado con DNI N° 29593910, como representante común del Consorcio Lima para efecto de participar en todas los actos referidos al procedimiento de selección suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

(...)

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DEL CONSORCIO N° 01: ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.C. 70% DE OBLIGACIONES

- Experiencia del postor.
- Aporte financiero y administración
- Solidario desde la firma del contrato hasta la liquidación de la obra, objeto de la convocatoria.

OBLIGACIONES DEL CONSORCIO N° 02: CONSTRUGER E.I.R.L. 30% de obligaciones

- Experiencia del postor.
- Aporte y dirección técnica en la ejecución de la obra, objeto de la convocatoria.
- Verificación del cumplimiento desde la firma del contrato hasta la liquidación de la obra, objeto de la convocatoria.

Total obligaciones

100%

25. De igual forma, a folios 40-48 del expediente administrativo, obra el Contrato de Constitución de Consorcio del 6 de enero de 2017, en cuya cláusula quinta establecen las responsabilidades que asumen los consorciados, bajo los siguientes términos:

"(...)

Quinta: de la responsabilidad

(...)

5.3 De la misma manera **LOS CONSORCIADOS** serán responsables de forma conjunta y solidaria por el contenido de la oferta que presentaron en su calidad de postores en la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 4-2016-MP-FN-PRIMERA CONVOCATORIA**, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos conforme a las disposiciones de este contrato.

(...)

5.7 **ARMAR CP S.A.C.** tramitara y obtendrá las cartas fianzas: Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, Carta Fianza adelanto directo y Carta Fianza adelanto para materiales a favor de **LA ENTIDAD** que garantice el Contrato de Obra suscrito con **EL CONSORCIO**; los gastos generales por la emisión de estas cartas fianzas serán consideradas gastos a cargo del **CONSORCIO**.

Asimismo se obliga a dar su experiencia, aporte financiero, administrativo y ser solidario desde la firma del contrato hasta la liquidación de la obra.

5.8 **CONSTRUGER E.I.R.L.**, también se obliga a dar su experiencia, aporte, dirección técnica en la ejecución de la obra y verificación del cumplimiento desde la firma del contrato hasta la liquidación de la obra.

(...)"

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

[Sic]

Tal como se puede apreciar, de la verificación de los documentos antes plasmados, no es posible identificar las responsabilidades vinculadas a la tramitación, obtención y presentación de la documentación necesaria para la suscripción del contrato, no siendo suficiente las obligaciones pactadas en la promesa formal de consorcio y en el contrato de consorcio para individualizar tal responsabilidad. En tal sentido, en el caso concreto, no cabe efectuar la individualización de responsabilidad por tal infracción, correspondiendo atribuir dicha responsabilidad de forma conjunta a las empresas ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y CONSTRUGER E.I.R.L., integrantes del Consorcio Adjudicatario.

Cabe precisar que si bien en el Contrato de Consorcio se señala que la empresa Armar CP S.A.C. era quien efectuaría la tramitación y obtención de la carta fianza, debe precisarse que dicha obligación no fue la única incumplida, sino que la empresa CONSTRUGER E.I.R.L. tampoco cumplió con obligación de tramitar y presentar su constancia de capacidad libre de contratación, lo que evidencia fehacientemente que ambos consorciados incumplieron obligaciones vinculadas a su obligación de suscribir el contrato.

Graduación de la sanción a imponerse:

26. Bajo esa premisa, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio Adjudicatario la sanción de multa por haber incumplido, injustificadamente, con su obligación de perfeccionar el contrato, debiendo aplicarse los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento.
27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto ofertado por los integrantes del Consorcio Adjudicatario para el procedimiento de selección, respecto del cual no suscribió contrato, asciende a **S/ 6' 838,837.40 (seis millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y siete con 40/100 soles)**, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (**S/ 341,941.87**), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/ 1' 025,825.61**).
28. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
29. En ese contexto, este Colegiado estima conveniente determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el ganador de la buena pro y, de esta forma,

satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte de los integrantes del Consorcio Adjudicatario.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración la conducta de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, pues desde el momento en que se otorgó la buena pro, se encontraban obligados a perfeccionar el contrato; sin embargo, no cumplieron con el compromiso declarado en su oferta, pretendiendo atribuirle responsabilidad al Comité de Selección por una acción propia de los integrantes del Consorcio.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, un perjuicio del interés público. En el caso que nos ocupa, debe considerarse que producto del incumplimiento en perfeccionar el contrato, por parte de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, la Entidad tuvo que declarar desierto el procedimiento de selección, hecho que retrasó a la Entidad en la ejecución de la obra "Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete", lo que además implicó que para la siguiente convocatoria se debiera actualizar el presupuesto de la obra, así como no se ejecutó el presupuesto programado.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio Adjudicatario hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa lo siguiente:

- La empresa **ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con **R.U.C. N° 20447934664**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
16/05/2017	16/06/2020	37 MESES	1018-2017-TCE-S3	15/05/2017	TEMPORAL

- La empresa **CONSTRUGER E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20518729595**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.



Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio Adjudicatario se apersonaron y presentaron sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Procedimiento y efectos del pago de la multa:

30. El procedimiento establecido en la Directiva N° 011-2016-OSCE/CD -"Lineamientos para la Ejecución de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 018-2016-OSCE/PRE, publicada el 12 de enero de 2012¹¹ en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado cuenta con un plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber quedado firme la presente resolución, para pagar la multa impuesta y comunicar dicho pago al OSCE a través de la mesa de partes de la sede central o de las oficinas desconcentradas, presentando debidamente llenado el formulario denominado 'Comunicación de Pago de Multa', al cual deberá adjuntar el comprobante de pago original. El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- Una vez transcurrido el plazo señalado sin que la comunicación de pago haya sido presentada, operará la medida cautelar establecida, quedando el proveedor sancionado automáticamente suspendido en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, en procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
- La extinción de la obligación de pago de la multa y, en su caso, el levantamiento de la suspensión, operan desde las 00:00 horas del día siguiente de verificado el pago por la Oficina de Administración del OSCE, lo cual debe llevarse a cabo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde la correcta presentación de la comunicación de pago, o de transcurrido el periodo máximo de suspensión del proveedor sancionado, establecido como medida cautelar en tanto no comunique el pago de la multa impuesta.

31. Finalmente, la comisión de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de febrero de 2017**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Mariela Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto

¹¹ Cabe precisar que resulta aplicable ésta directiva, por ser la correspondiente a las normas intermedias aplicables al caso en concreto, en atención al principio de retroactividad benigna analizado.

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con R.U.C. N° 20447934664**, con una multa ascendente a **S/ 341,941.87 (trescientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y uno con 87/100 soles)**, por su responsabilidad en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 4-2016-MP-FN - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "*Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete*", infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la presente Resolución, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer, como medida cautelar, la suspensión** de los derechos de la empresa **ARMAR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con R.U.C. N° 20517627039**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **siete (7) meses**, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa a que alude el numeral precedente.

3. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUGER E.I.R.L., con R.U.C. N° 20518729595**, con una multa ascendente a **S/ 341,941.87 (trescientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y uno con 87/100 soles)**, por su responsabilidad en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 4-2016-MP-FN - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "*Construcción de la División Médico Legal del D.J. de Cañete*", infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la presente Resolución, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

4. **Disponer, como medida cautelar, la suspensión** de los derechos de la empresa **CONSTRUGER E.I.R.L., con R.U.C. N° 20518729595**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **seis (6) meses**, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa a que alude el numeral precedente.

Resolución N° 2020-2017-TCE-S2

5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



